



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1603
RADICADO N° 2020-00676-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S., con la mediación de apoderado judicial, en contra de VALERIA SÁNCHEZ MONTOYA y OTROS, con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento e intereses de mora, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”.

2. ACLARARÁ respecto de la presentación de la demanda, por ambas abogadas, en primer lugar de conformidad al poder otorgado, uno es principal y el otro suplente y en segundo lugar, no se puede actuar dentro de un mismo proceso dos abogados de manera simultánea, inciso segundo artículo 76 del C. G. del P., por lo tanto deberá adecuar el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.